



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 29524/2020

(Juzg. N° 21)

**AUTOS: "CASTRO, SILVIA MABEL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO PEDRO GOYENA 432 S/DESPIDO"**

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

I- Contra la sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar al reclamo en lo principal, recurren las partes actora y demandada, según escritos de fecha 28/10/2021 y 29/10/2021, respectivamente, que merecieron réplica mediante escrito de fecha 03/11/2021.

Asimismo, la accionada cuestiona por elevados los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos.

Mediante escrito de fecha 21/10/2021 el perito contador apela por reducidos los emolumentos que le fueron discernidos, haciendo lo propio la representación letrada de la parte actora mediante escrito de fecha 27/10/2021, y la representación letrada de la parte demandada mediante escrito de fecha 29/10/2021.

II- Cuestiona la parte demandada la decisión de la Sra. Jueza "a quo" de considerar injustificada la medida rescisoria por ella adoptada. Estimo que no le asiste razón en su planteo.

Ello por cuanto, comparto el criterio expuesto por la magistrada de grado anterior en cuanto a la insuficiencia de los elementos probatorios aportados para acreditar en forma fehaciente una inequívoca voluntad de la trabajadora de hacer



abandono de su puesto de trabajo, y una concreta intención de no asistir más a sus labores, por cuanto el intercambio cablegráfico y la actitud asumida por las partes impiden así considerarlo.

Cabe destacar que para que se configure el despido por abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la L.C.T. es necesario, además de la previa intimación al trabajador, que quede evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna y la nota que lo caracteriza es en principio y generalmente, el silencio del dependiente.

Ahora bien, en el caso de autos, la trabajadora no adoptó una actitud que pudiera traducirse en abandono pues en momento alguno guardó silencio a las intimaciones patronales, sino que respondió oportunamente tales interpelaciones, haciéndole saber los motivos que le impedían cumplir con débito laboral, rechazando haber incurrido en ausencias injustificadas y alegando que contaba con los certificados médicos que daban cuenta de su estado de salud y, posteriormente, previo al distracto, interpeló a su empleadora a fin de que aclarara su situación laboral y le otorgara tareas; sin que -tal como se destacó en el fallo de grado- la empleadora hubiera invocado o acreditado algún intento por dilucidar la situación de salud de la dependiente o las razones por las cuales no se presentaba a retomar tareas, como recaudo previo a la ruptura del vínculo laboral.

Ello, resulta suficiente para demostrar su voluntad de continuar con el vínculo laboral, lo cual descarta la configuración en el caso de la figura del abandono de trabajo invocada en sustento del distracto.

En efecto, tal como reiteradamente se ha sostenido que para que se configure la causal de abandono a la que alude el artículo 244 de la L.C.T., debe verificarse una clara y concreta intención del trabajador de no continuar la relación laboral que lo ligaba con su empleador, es decir, debe demostrarse cabalmente que el ánimo de éste ha sido de no retomar sus tareas ni reintegrarse al empleo, ya que no toda ausencia permite inferir tal determinación. En el presente caso la actora demostró su intención de mantener el vínculo y conservar el contrato de trabajo. O sea la conducta asumida por la trabajadora debe ser leída como manifestación de su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

voluntad de preservar la fuente de trabajo. En ese entendimiento, no puede imputársele incumplimiento.

En tales condiciones, y sin que adquirieran relevancia otras circunstancias que la apelante pretende enfatizar, no encuentro mérito para apartarme de lo decidido en el pronunciamiento de grado en el punto materia de agravios, por lo que corresponde su confirmación.

III- Igual suerte desestimatoria correrá el planteo esgrimido por la accionada en su "segundo agravio", dado que el decreto 39/2021 (el cual establece en su artículo 6º, que el monto correspondiente a la duplicación prevista en el decreto 34/2019 "no podrá exceder, en ningún caso, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)"), no se encontraba vigente (fue publicado en el Boletín Oficial el 23/01/2021) a la fecha del despido de la trabajadora acaecido el 30/07/2020, por lo que dicha normativa no resulta aplicable al caso de autos, pues no rige de manera retroactiva.

IV- En cambio, será receptado el disenso de la parte actora que procura la condena al pago de la indemnización prevista en el artículo 2º de la ley 25.323, por encontrarse reunidos en la especie los presupuestos formales y sustanciales para su procedencia, agravamiento previsto en la mencionada norma que resulta procedente cuando, practicada la intimación fehaciente el trabajador se ve obligado -ante la falta de cumplimiento del pago de las indemnizaciones derivadas del distracto-, a iniciar "...acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las". Siendo la finalidad de la norma evitar que el trabajador tenga que iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa - como es el reclamo ante el SECCLO (cfr. art. 1º ley 24.635)- para la percepción de las indemnizaciones legales correspondientes

En el caso, de conformidad con lo analizado, ha quedado demostrado que la medida rupturista adoptada por la demandada resultó injustificada, y que ésta -fehacientemente intimada (ver carta documento de fecha 31/07/2020 e informe del Correo Argentino de fecha 24/08/2021)- no abonó en término las

Fecha de firma: 22/12/2023

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35192778#396601153#20231221124235654

indemnizaciones debidas a la trabajadora, obligándola a iniciar la presente acción judicial a fin de que se le reconozca su derecho consecuente percepción de lo que realmente le era debido y, por ende, satisfacer su crédito, presupuesto fáctico que tipifica la aplicabilidad de la norma bajo análisis.

Por otra parte, no encuentro conductas de la empleadora que razonablemente apreciadas me permitan morigerar total o parcialmente las consecuencias derivadas de su omisión de abonar en tiempo y forma los rubros indemnizatorios adeudados al trabajador. En efecto, no han sido denunciadas ni probadas por la recurrente razones precisas y suficientes que justifiquen su conducta en los términos del segundo párrafo de dicha norma, reservada exclusivamente para situaciones excepcionales en las que la postura refractaria de la empleadora a cumplir con su obligación resarcitoria tenga un sustento atendible, lo cual no acontece en el caso de autos.

En consecuencia, por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al agravamiento indemnizatorio en cuestión, el cual prospera por la suma de \$415.237,87.- (50% de la indemnización por antigüedad, y de la indemnización sustitutiva del preaviso con más la incidencia del SAC).

V- Como corolario de lo resuelto precedentemente, de prosperar mi voto, corresponde modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y elevar el capital de condena a la suma de \$2.150.885,60.- (\$1.735.647,73.- diferidos a condena en la anterior instancia, con más la suma de \$415.237,87.-, correspondiente a la indemnización prevista por el artículo 2° de la ley 25.323), con más los intereses que allí se establecieron, sin suscitar controversia ante esta alzada (cfr. art. 116 de la L.O.).

VI- Sin perjuicio de lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., en atención a que la modificación propuesta precedentemente no varía en lo sustancial el resultado del litigio, cabe mantener la imposición de costas de la parte demandada efectuada en la anterior instancia, toda vez que ello se compadece con lo normado por el principio rector en la materia plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (ley





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

27.423), y lo dispuesto en los artículos 38 de la L.O., 51 de la ley 27.423 y 1255 del CCyCN, como así también el mérito, calidad y extensión de las labores desarrolladas en la anterior instancia, considero que los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos lucen elevados, por lo que corresponde reducir los honorarios de la representación letrada de la parte actora a la cantidad de 65 UMAs, los honorarios de la representación letrada de la parte demandada a la cantidad de 56 UMAs, y los honorarios del perito contador a la cantidad de 20 UMAs (cfr. art. 38 ley 18.345, artículo 1.255 del C.C.C.N., leyes arancelarias de aplicación, y Acordada Nro. 29/2023 CSJN).

Cabe señalar que los jueces haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 38 de la LO, al regular los estipendios de los profesionales actuantes, no solo tienen en cuenta las escalas arancelarias sino también un conjunto de pautas que deben ser evaluadas para arribar a una solución justa y mensurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley puede dar por resultado subas o bajas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley ni con los intereses involucrados en el caso (en similar sentido ver, S.I. N° 46.390, de fecha 28/03/2019, recaída en autos "Novick, Diego Mariano c/Asociart ART S.A. s/Accidente - Ley especial").

VII- Atento la forma de resolver, propicio imponer las costas de alzada a la parte demandada que ha resultado vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.) y, tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (cfr. L.A.).

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.



Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y elevar el capital de condena a la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA CENTVOS (\$2.150.885,60.-), con más los intereses que allí se establecieron; 2) Reducir los honorarios de la representación letrada de la parte actora a la cantidad de 65 UMAs, los honorarios de la representación letrada de la parte demandada a la cantidad de 56 UMAs, y los honorarios del perito contador a la cantidad de 20 UMAs; 3) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 4) Imponer las costas de la alzada a la demandada; 5) Regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí.-

